



92

Senado

A LA MESA DEL SENADO

El Grupo de Senadores Vascos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Cámara tiene el honor de formular la siguiente proposición de ley sobre indulto de penas impuestas por la comisión de delitos sociales y medidas de seguridad adoptadas al amparo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Esta proposición de ley se fundamenta en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cambios socio-políticos que se vienen produciendo en España desde noviembre de 1975 han motivado la concesión de diferentes medidas de gracia -indultos y amnistías- que se han venido aplicando desde la mencionada fecha.

El propósito de una auténtica reconciliación entre los ciudadanos del estado español ha querido plasmarse hasta sus últimas consecuencias con la promulgación de la Ley de Amnistía de 17 de octubre de 1977, mediante la cual conductas tipificadas como delitos políticos se han visto ampliamente beneficiadas. Sin embargo, no puede olvidarse que los delitos de carácter social son lógica consecuencia de unas leyes penales nacidas de una situación política que ahora se pone en revisión y la inadecuación de las mencionadas leyes hace urgente una modificación que proximamente será debatida por las Cortes. Parece estar en el sentir del poder legislativo la necesidad de destipificar delitos actualmente recogidos en nuestros códigos y por los cuales, hombres y mujeres del estado español se encuentran cumpliendo condenas en establecimientos penitenciarios. Tal es el caso de determinadas conductas recogidas en la Ley 16/1970 de 4 de agosto sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de los delitos de adulterio, amancebamiento, aborto y anticoncepción.

Igualmente nuestro código, en base a unas cuantías desfasadas, penaliza de forma alarmante conductas que atentan contra la propiedad privada, mientras que otras conductas que podríamos calificar de delitos sociales son contempladas con relativa benevolencia por el legislador.

La conciencia de ser sujetos pasivos de una legislación penal anacrónica ha llevado a la población reclusa a un estado de expectación sin precedentes en los últimos años, lo que, unido a la urgencia de la revisión de la leyes penales, hace necesaria la promulgación de determinadas medidas de gracia.

Por otro lado, la experiencia ha demostrado que la salida de la institución penitenciaria de un excarcelado en el mayor desamparo económico y social, tiene como consecuencia inmediata la comisión de nuevos delitos contra la propiedad con el consiguiente reingreso en prisión para cumplir nuevas penas mayores, en ocasiones, que aquellas que acaba de extinguir o de las



Senado

que ha sido indultado. Aunque la solución última de este problema está, en definitiva, en la construcción de una sociedad verdaderamente justa, es preciso arbitrar desde ahora alguna solución de emergencia que junto con la creación de una conciencia ciudadana de aceptación del antiguo delincuente, consiga su definitiva reinserción social como ciudadano con plenitud de derechos.

A este fin obedece la creación de un fondo económico cuya más importante aportación procederá del propio trabajo de los reclusos, la plusvalía de cuyo producto hoy no tiene un claro destino rehabilitador para los que precisamente la generan.

En cuanto al ámbito temporal de esta ley de indulto parece oportuno extenderlo a todos los hechos punibles cometidos con anterioridad al día primero de noviembre de 1977, fecha de la invetidura de S.A.R. D. Felipe de Borbón como Príncipe de Asturias.

Por todo ello, el Grupo de Senadores que suscribe, propone el siguiente

TEXTO ARTICULADO

ARTICULO PRIMERO.- Se concede indulto general:

- 1.- Del resto pendiente de cumplimiento de las penas impuestas con fundamento en leyes penales especiales ya derogadas.
- 2.- De la mitad de las penas impuestas o que puedan imponerse por todos los delitos y faltas comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia militar y leyes penales especiales por hechos realizados hasta el día primero de noviembre de 1977.
- 3.- La reducción de penas por aplicación del indulto concedido en el número anterior nunca será inferior a seis años. Las penas pecuniarias, las de privación del permiso de conducir y las de reprensión pública y privada quedarán totalmente indultadas.
- 4.- En los procedimientos en curso, pendientes de sentencia firme, la autoridad judicial competente procederá del modo previsto en el artículo octavo del Real Decreto de Indulto 288/1977 de 14 de marzo y, en su caso, previo procedimiento breve y contradictorio, con audiencia del Ministerio Fiscal y las partes que hayan comparecido, dictará en plazo no superior a un mes a partir de la aplicación del indulto y subsiguiente sobreseimiento de la causa, auto ejecutivo declarando las responsabilidades civiles derivadas del delito.
- 5.- Las penas de muerte impuestas o que pudieran imponerse quedarán conmutadas por la dereclusión mayor con una reducción de seis años.



Senado

6.- Este indulto será compatible con los concedidos anteriormente o con cualquier conmutación de pena acordada con anterioridad y se aplicará, en todo caso, sobre la totalidad de la pena impuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando en una misma sentencia se impusieran diferentes correctivos o penas por varios delitos o faltas, se aplicará separadamente a cada uno de ellos el indulto que por su duración le correspondiere.

ARTICULO TERCERO.- Los tribunales procederán de oficio, en el plazo máximo de un mes a partir de la promulgación de la presente ley, a la rectificación de las sentencias firmes no ejecutadas o en trámite de ejecución que se hayan dictado por hechos cometidos con anterioridad al día primero de noviembre de 1977, aplicando los grados mínimos posibles previstos en los respectivos tipos del Código Penal, Código de Justicia Militar y leyes penales especiales sin tener en cuenta las reglas de agravación de la pena por la doble reincidencia.

En los procesos pendientes de sentencia o de recurso de casación, la rectificación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto por el tribunal correspondiente, al dictar aquella o al resolver este.

ARTICULO CUARTO.- Todos aquellos condenados por hechos anteriores al día primero de noviembre de 1977, a quienes la aplicación de los beneficios del indulto concedido o la rectificación de la sentencia no suponga la inmediata libertad podrán disfrutar de los beneficios de la libertad condicional, en atención únicamente a la concurrencia de las circunstancias primera y segunda del artículo 98 del Código Penal; y así mismo podrán redimir su pena por el trabajo, con fundamento en lo establecido únicamente en el párrafo primero del artículo 100 del mismo Código.

ARTICULO QUINTO.- Quedan exceptuados de la aplicación del indulto a que se refiere esta Ley los delitos monetarios comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938.

ARTICULO SEXTO.- Quedan indultadas todas las sanciones administrativas correspondientes a faltas penitenciarias, cualquiera que sea su naturaleza, que se hayan impuesto o puedan imponerse por hechos realizados hasta el día primero de noviembre de 1977.

ARTICULO SEPTIMO.- Se dejan sin efecto la totalidad de las medidas impuestas o que puedan imponerse, al amparo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, consistentes en privación de libertad y relativas a conductas registradas durante el ámbito temporal de esta Ley, es decir hasta el día primero de noviembre de 1977.

ARTICULO OCTAVO.- Se crea en el Ministerio de Justicia



Senado

un fondo para ofrecer a los excarcelados que carezcan de trabajo o medios económicos una pensión temporal equivalente al subsidio de desempleo laboral. El fondo se nutrirá de las consignaciones presupuestarias que fije el propio Ministerio y de la plusvalía del resultado de los trabajos que se llevan a efecto por los reclusos en los centros penitenciarios.

ARTICULO NOVENO.- Los indultos otorgados por la presente ley no producirán efecto alguno sobre los instrumentos del delito que hayan sido decomisados.

ARTICULO DECIMO.- Por los Ministerios de Justicia, Defensa y Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para la debida e inmediata ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO UNDECIMO.- Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION FINAL.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Palacio de las Cortes a primero de noviembre de mil novecientos setenta y siete.